**1. Actual definición de los salones de banquetes en Castilla y León.**

Los salones de banquetes, actualmente, están descritos en el Anexo de la LEPAR como "establecimientos e instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada".

Como puede verse, no se hace mención alguna a la posibilidad de que, con posterioridad a los banquetes, pueda desarrollarse una actividad musical y/o de baile para los invitados (lo cual es habitual en este tipo de celebraciones).

Ello determina que, en puridad, los Ayuntamientos no puedan autorizar salones de banquetes si después de éstos se pretende que los invitados puedan bailar al son de una orquesta o un pinchadiscos.

**2. Cargas administrativas desproporcionadas que existen actualmente para la actividad de los salones de banquetes.**

Por lo tanto, quien desee emprender un negocio de esta índole tiene que recurrir a una licencia para otro tipo de establecimientos de entre los mencionados en el Anexo de la LEPAR, resultando que el único que reúne los requisitos de poder servir comidas y bebidas, y además tener la posibilidad de ofrecer actividad de música y baile es el definido como "Salas de fiesta", que se definen como "establecimientos e instalaciones destinadas principalmente para ofrecer al público a cambio de un precio desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Podrán servir comidas así como ofrecer el servicio de cocina, y dispondrán de escenario, una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos."

Pero si para la organización de banquetes con posterior amenización musical se debe obtener una licencia ambiental para sala de fiestas, entonces se dan una serie de consecuencias que (sin que ello fuera, seguramente, el propósito del legislador) limitan enormemente tal actividad e introducen cargas administrativas desproporcionadas. Por ejemplo:

a) La necesidad de disponer de instalaciones innecesarias y excesivas:

Como se puede apreciar, el Anexo de la LEPAR obliga a que un local que cuente con licencia de sala de fiestas disponga de instalaciones tales como escenario, guardarropía y camerinos (porque el Anexo está pensando, claramente, en que estos establecimientos sirvan para conciertos, espectáculos de variedades, etc.).

El requisito técnico de la existencia de estas infraestructuras en un simple salón destinado a la celebración de banquetes es a todas luces desproporcionado y obliga a contar con un mayor espacio (lo que implica mayores costes de alquiler, o bien indisponibilidad de locales adecuados) y a realizar una mayor inversión para el acondicionamiento de los locales, lo que a la postre puede acabar derivando en la imposibilidad práctica de establecer una empresa de este tipo. Es decir, es una carga administrativa injustificada como las que el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (al que se da cumplimiento con el Proyecto) trata de eliminar.

b) La diferencia de horarios de apertura:

 De conformidad con la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, los salones de banquetes pueden abrir a las 06:00 a.m., mientras que las salas de fiesta sólo pueden abrir a partir de las 16:00.

 Por ello, en la actualidad, y según el tenor literal de las normas vigentes, aplicadas en su conjunto, en la Comunidad de Castilla y León no puede haber establecimientos que sirvan banquetes de almuerzo, y que posteriormente, después del almuerzo puedan celebrar un baile para los invitados. En efecto, si se desea celebrar un banquete, por ejemplo, para una boda de mañana, según la LEPAR actual no puede tener lugar un baile posterior (como es lo lógico y lo habitual). Y si se desea que después del banquete haya una amenización musical, ello no puede tener lugar en "salones de banquetes" tal y como están definidos actualmente, sino en "salas de fiesta", que no pueden abrir hasta las 4 de la tarde. Con ello se cercena la posibilidad de que en Castilla y León haya banquetes, con baile, de mañana, por lo que en puridad en nuestra Comunidad Autónoma estarían prohibidos los banquetes de bodas de mañana.

**3. Agravio comparativo que existe respecto de otras CC.AA.**

La cuestión aquí puesta de manifiesto adquiere mayor relevancia cuando los castellanos y leoneses salen peor parados si se compara el régimen existente en Castilla y León con los de otras Comunidades Autónomas.

En efecto, muchas otras autonomías, en sus catálogos de espectáculos públicos y actividades recreativas, sí definen los salones de banquetes como establecimientos en los que posteriormente puede tener lugar una actividad musical y de baile para los invitados, sin necesidad de contar con licencias propias de otro tipo de actividades, que resultan inadecuadas y desproporcionadas. Éstos son algunos ejemplos:

a) Galicia (Decreto 292/2004, de 18 de noviembre):

2.7.7.1 Salones de banquetes: restaurantes destinados a servir comidas y bebidas a un público agrupado, mediante precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora predeterminadas en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

b) Valencia (Anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre):

2.8.1 Salones de banquetes: Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora predeterminadas en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que reúnan las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

c) Cataluña (Decreto 112/2010, de 31 de agosto):

a.4) Salón de banquetes: actividad realizada en restaurantes o establecimientos exclusivamente especializados en esta actividad, que disponen de salas habilitadas para esta finalidad, destinadas a servir comidas y bebidas para todo tipo de realizaciones de actos sociales en fecha y hora predeterminados. En las actividades de este apartado se pueden realizar otras complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras actuaciones en directo, siempre que el local reúna las condiciones de seguridad y de insonorización, y esté debidamente autorizado. Esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre.

d) Canarias (Decreto 52/2012, de 7 de junio):

12.2.4 Salón de banquetes: actividad realizada en restaurantes o establecimientos exclusivamente especializados en esta actividad, que disponen de salas habilitadas para esta finalidad, destinadas a servir comidas y bebidas para todo tipo de realizaciones de actos sociales en fecha y hora predeterminados. En las actividades de este apartado se pueden realizar otras complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras actuaciones en directo, siempre que el local reúna las condiciones de seguridad y de insonorización, y esté debidamente autorizado. Esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre.

e) Andalucía (Decreto 78/2002, de 26 de febrero):

III.2.9.d) Salones de celebraciones: establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otras de actividad económica distinta o similar, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración de actos sociales mediante la consumición de bebidas, comidas y música, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo. Para el desarrollo de su actividad, los salones de celebraciones podrán contar con zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas o bebidas. En cualquier caso, la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deberán desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas sobre calidad del aire.

f) Madrid (Decreto 184/1998, de 22 de octubre):

10.7 Salones de banquetes: locales cerrados y cubiertos que sirvan a grupos determinados de público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas, que no impliquen la actividad de bar, para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local. En estos locales puede realizarse la actividad de baile, siempre sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete.

Pues bien, como puede verse, las menciones a la posibilidad de desarrollar la actividad musical y de baile contenidas en otras normativas regionales facilitan mucho más esta actividad hostelera, evitan malentendidos, fraudes y cargas innecesarias, y se adaptan mejor a la realidad existente.

**4. Discordancias existentes con el resto de la normativa de Castilla y León, y necesidad de eliminarlas.**

Pero es que, además, la propia normativa de Castilla y León está, precisamente, prevista para que en los salones de banquetes pueda tener lugar a continuación una actividad musical y/o de baile.

En efecto, el Decreto 21/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en Castilla y León, establece que los salones de banquetes de 2 copas han de contar obligatoriamente con: (i) una sala donde se puedan realizar actividades de entretenimiento, baile y otras actividades de ocio, que deberá ser independiente de la sala destinada a comedor, y (ii) reproductores de música o instalaciones para música en directo.

Obviamente ello no se exigiría si la normativa sobre restauración no estuviera pensando en la posibilidad de organizar música y/o baile con posterioridad al banquete, para los invitados al mismo, por lo que procede aprovechar esta oportunidad para armonizar la normativa, adecuándola a la realidad y reflejando en la LEPAR lo que la normativa en materia de hostelería prevé.

**5. Propuesta de nueva redacción de la figura de los "salones de banquetes" en el Anexo de la LEPAR.**

Por todo ello, se propone que se aproveche este Proyecto para dar una nueva redacción a la figura de los salones de banquete que incluya la posibilidad de realizar actuaciones musicales y bailes posteriores a la comida para el público asistente, armonizando así toda la normativa que afecta a esta actividad.

Se propone, por ejemplo, la siguiente redacción:

*"Salones de banquetes: son establecimientos e instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada. En estos establecimientos podrá realizarse la actividad musical y de baile posterior a la comida, mediante reproducción de grabaciones o actuaciones en directo, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete, que se reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad, y que el nivel de emisión de los emisores musicales, medido en el interior del establecimiento, esté limitado conforme a la normativa de ruido que resulte de aplicación."*